

Resistencia, 00 de Marzo de 2023.cvy.

N° 46 /

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **"PARTIDO INTRANSIGENTE S/RECONOCIMIENTO"**, Expte. N° 03/83 del registro de este Tribunal Electoral, del cual

RESULTA:

Que, por Resolución N° 27 de fecha 15/09/83 copia obrante a fs. 28/29, este Tribunal reconoció la Personería Jurídico-Política al **"PARTIDO INTRANSIGENTE"**, para actuar en el ámbito Provincial.

Que por Resolución N° 23 de fecha 19/01/11, la Cámara Nacional Electoral le declaró la Caducidad de la Personería Política en el Distrito Chaco.

Que, a fs. 788 se intima a la agrupación de autos por el término de tres (03) meses a los fines de regularizar la situación del Partido, considerando el prolongado e ininterrumpido tiempo de la Intervención, desde el año 2011.

Que no habiéndose cumplimentado con la presentación de la documentación requerida legalmente, referente a la convocatoria a elecciones internas con la cantidad de afiliados exigidos y consiguiente constitución de autoridades partidarias definitivas, como así también los libros de Inventario y Caja, a efectos del visado, que debían llevar en forma regular conforme ordena celebrar el art. 7° inc. g) de la Ley Nacional N° 23.298, en concordancia con el art. 37° de la respectiva normativa legal, y de acuerdo a lo establecido por el art. 6° de la Ley Provincial N° 599-Q, se otorgó un nuevo plazo de tres (03) meses a fs. 842.

Ante la inmovilidad de la causa, se intima al nucleamiento de autos a fs. 846, para que en el término de diez (10) días presente la documentación requerida legalmente, o en su defecto, manifieste fundadamente la intención de continuar con el trámite de reconocimiento, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de Personería Jurídico-Política de conformidad a lo normado en el art. 50° de la de la Ley Nacional N° 23.298 adoptada por Ley Provincial N° 599-Q, todo lo cual fue debida y oportunamente notificado.

Que, dado el tiempo transcurrido, encontrándose satisfecho el requisito de la previa intimación, concedidos los plazos establecidos en el art. 6° de la Ley N° 599-Q; cumplimentadas las garantías del debido proceso legal en que el partido es parte, en

mérito a lo dispuesto en el art. 52° de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, a fs. 851, el Señor Procurador Fiscal emite Dictamen, considerando que ante la inactividad y desinterés manifiesto en la prosecución del trámite y ante el incumplimiento de los recaudos exigidos para mantener la Personería Jurídico-Política en las presentes actuaciones, correspondería se disponga la caducidad de la Personalidad Jurídico-Política, por encontrarse el Partido Político "INTRANSIGENTE", incurso en las causales expuestas en el art. 50° inc. a) y d) de la Ley Nacional N° 23.298, adoptada por Ley Provincial N° 599-Q, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 23.298 adoptada por Ley Provincial N° 599-Q, establece principios generales, y el fundamental, el art. 1°, que garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos, a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento, asegurando el principio de la autonomía partidaria. Principios éstos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, incluso el derecho de asociación (art. 14° de la Constitución Nacional) que comprende otras normas institucionales de organización, distribuyen competencias a los organismos partidarios y normas electorales u operacionales que deben observarse material y formalmente para el reconocimiento y para mantener la vigencia de éste, (C.N.E. FALLOS N° 420/87 y 423/87).

Que, las agrupaciones políticas son instrumentos fundamentales para la participación política y esencial para la articulación de la democracia representativa. Por ello, siendo su misión de mediadores entre la Sociedad y el Estado, además de uno de los medios para canalizar la opinión pública con el objeto de lograr una amplia participación y pluralismo de la ciudadanía, resulta necesario que para su constitución y funcionamiento se arbitren los mismos recaudos que para la constitución y funcionamiento de los órganos del gobierno mismo. Así, el derecho a obtener la personalidad y mantener su vigencia, reconocido y asegurado por el art. 89° de la Constitución Provincial, está supeditado a las condiciones sustanciales previstas en la ley para la existencia de los partidos (conf. Res. Trib. Elect. 109/99, entre otras). En primer lugar, exige un grupo de ciudadanos unidos por un vínculo permanente, art. 3° inc. a), Ley Nac. N° 23.298 adoptada por Ley Prov. N° 599-Q. En segundo término, requiere condiciones para su existencia, conformar una organización estable y con funcionamiento, reglados por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada agrupación, art. 3° inc. b), de la misma Ley. Es decir, que para mantener la personalidad, en los términos del art. 50° en

Tribunal Electoral

Provincia del Chaco

función del art. 7º, se debe acreditar la convocatoria válida a elecciones internas para constituir Autoridades partidarias que prevé la Carta Orgánica.

Que la Corte Suprema de Justicia ha señalado en forma reiterada que los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, que condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso la acción de los poderes gubernamentales. En consecuencia, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (Fallo 312:2192). La C.N.E. lo ratifica en su fallo N° 1827/95 transcribiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que establece que “la Ley no admite la existencia del partido después de su fundación sino a través del ejercicio interno del sistema democrático, requiriendo elecciones internas y asambleas que no son imaginables sin un cuerpo de afiliados (Conf. Fallos 312:1614)”. Asimismo, pese al tiempo transcurrido y a las reiteradas intimaciones debidamente notificadas, el partido no cumplió con la obligación impuesta por la ley, la no convocatoria válida y la consiguiente efectiva materialización de las elecciones internas para renovar las autoridades partidarias, encontrándose satisfecho el requisito de la previa intimación, con jurisdicción y competencia, debido a la naturaleza especial de la materia electoral, que dispone del contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos poderes, garantías y obligaciones que la Ley regla con respecto a los Partidos Políticos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general, facultades de contralor institucional del proceso de racionalización del poder, atribuidas por la legislación a este Tribunal.

Que, el control de legalidad, con la debida prudencia al intervenir en el ámbito de reserva de las agrupaciones, exige que el nucleamiento político no exceda su normalidad funcional, principio encargado de preservar la existencia del sistema de partidos y el cumplimiento de sus fines, operando así como garantía de que su inserción en el régimen representativo no producirá indebidos avances en espacios de poder, incompatibles con su condición de instrumentos para la designación de candidatos y la formulación y realización de la política estatal. Por ende, es función natural de este Tribunal Electoral velar por la transparente expresión, que incluye tanto el funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones entre estos (Fallos 310:456 y 311:1630). Que el art. 46º inc. c) de la Ley Provincial Electoral N° 834-Q dispone que será competencia del Tribunal Electoral en los puntos 2) y 3) respectivamente, conocer la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos provinciales, municipales, alianzas o fusiones; así como el control de los mismos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, adoptada por Ley Provincial N°

599-Q. Es que el reconocimiento y mantenimiento de los partidos, se encuentran supeditados al cumplimiento de las condiciones previstas en el art. 50° de la Ley de Partidos Políticos, caso contrario se transformarían en estructuras vacías de contenidos e ineptas para cumplir con la función que le es propia.

Consecuentemente se advierte una clara violación a los principios legales y a su propia Carta Orgánica, reflejadas en la ausencia de acciones positivas en pos del resguardo de los intereses comunes de la agrupación, como bien superior a las pretensiones enarboladas en sus postulados, resultando que previa intimación, el partido de autos se encuentra objetivamente incurso en las causales de caducidad previstas en los incisos a) y d) del art. 50° de la mencionada normativa legal, y la violación de lo determinado en los artículos 37° en concordancia con el art. 7° incisos e) y g), debiendo destacarse la inacción y desinterés que las autoridades partidarias han demostrado, sin invocar al menos circunstancias que pudieran justificar la transgresión objetiva del mandato normativo dentro de los plazos oportunamente otorgados.

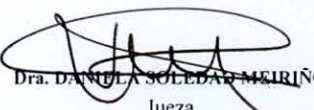
Por todo lo expuesto, oído el Sr. Procurador Fiscal, disposiciones legales citadas,

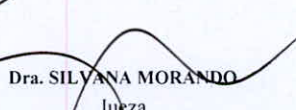
EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO


RESUELVE:

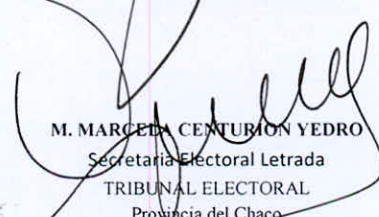
I.- DECLARAR la caducidad de la Personería Jurídico-Política del “PARTIDO INTRANSIGENTE”, cancelando su inscripción en el Registro, por aplicación de lo normado en el art. 50° incisos a) y d) de la Ley Nacional N° 23.298, adoptada por Ley Prov. N° 599- Q.

II.- REGÍSTRESE, notifíquese, y publíquese Testimonio de la presente, por un (01) día en el Boletín Oficial de la Provincia.


Dra. DANIELA SOLEDAD MEIRINO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. SILVANA MORANDO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. EMILIA MARÍA VALLE
Presidenta
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


M. MARCELA CENTURIÓN YEDRO
Secretaría Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco

